

RESOLUCION No. 749

04 OCT 2022

"Por medio de la cual se resuelve un Trámite Administrativo de Viabilidad Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado No. 20221101809 del 1 de Septiembre de 2022, **RENZON RODRIGUEZ ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.343.349 de Cartagena, presento documentos para la viabilidad ambiental con la ocupación de zona de playa con la actividad de diez (10) carpas y veinte (20) sillas en la playa de Spratt Bight, en la Isla de San Andrés, en las siguientes coordenadas.

Punto	Latitud DD	Longitud DD	Longitud	Latitud	NORTE	ESTE
1	12.586915	-81.698291	81° 41' 53.643" W	12° 35' 12.694" N	2964714.18514	4052268.5871
2	12.586749	-81.698057	81° 41' 53.005" W	12° 35' 12.293" N	2964694.83444	4052291.69453
3	12.586638	-81.698135	81° 41' 53.287" W	12° 35' 11.698" N	2964682.70593	4052282.66565
4	12.586804	-81.69837	81° 41' 54.131" W	12° 35' 12.494" N	2964702.05068	4052257.5782

Que el peticionario allegó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Certificado de la Tarjeta Occre
- Soporte de pago del servicio de evaluación
- Concepto técnico de jurisdicción expedido por la DIMAR No. 17202201473 MD-DIMAR-CP07-ALITMA
- Formulario de solicitud de viabilidad ambiental.

Que verificada la documentación allegada por el peticionario, se constató que la misma reunía los requisitos establecidos por la Corporación para este tipo de trámites, por lo que mediante Auto No. 376 del 08 de Septiembre de 2022, se dio inicio por parte de la Subdirección Jurídica al presente trámite administrativo y se dispuso la remisión del expediente a la Subdirección de Mares y Costas, a efectos de que elaboraran el informe técnico.

Que obra en el paginario Informe Técnico No. 554 del 21 de Septiembre 2021, del cual se extrae como relevante:

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están definidas como ecosistemas estratégicos y hacen parte de la estructura ambiental del territorio. Por su gran importancia ecológica y ambiental, además del alto valor recreativo y turístico, la protección ambiental de las playas es una prioridad en el Departamento.

Acorde con la Ley 47 de 1993 (Artículo 27), las playas del Departamento y los recursos naturales que la integran, son bienes de uso público y por lo tanto tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En 2012, mediante el Artículo 12 de la Ley 1558, se crearon los Comités Locales para la Organización de las Playas (CLOP), reglamentados a través del Decreto 1766 de 2013. El Artículo 2 de este decreto, indica que para la organización de las playas el Comité deberá identificar previamente las zonas de playa según las características de cada playa, como se detalla en la Figura 1, y bajo ninguna consideración se podrán eliminar la zona activa y de reposo.

En esta, se destacan aspectos importantes, como lo son la identificación de las playas con sus respectivas coordenadas, la tipología de playas, Urbana en el caso de Spratt Bight, las normas específicas de uso por playas, la zonificación de las playas, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Decreto 1766 de 2013 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya y las reglamentaciones particulares definidas para las áreas protegidas y la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS-TS 001-2, donde se establecen los siguientes sectores:

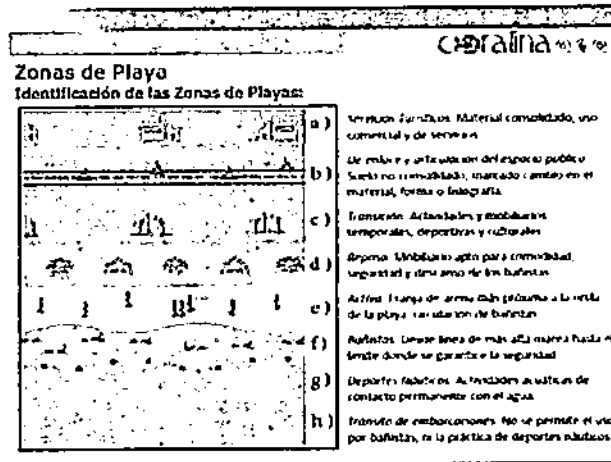


Figura 1. Zonificación general de las zonas de Playa, Dec.1766 de 2013.

Además, de establecer que solo están autorizados a operar en la zona de playa, aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con permisos temporales otorgados por la Gobernación Departamental, alcaldía municipal o Dirección General Marítima – DIMAR, según sea el caso, previa obtención de concepto técnico favorable de viabilidad ambiental emitido por parte de CORALINA.

En 2005 CORALINA realizó un estudio sobre el ecosistema litoral playero de Spratt Bight, haciendo énfasis en la capacidad carga y la zonificación de este ecosistema en cinco (5) sectores, e identificando las presiones a las que está sometida la zona de playa. Para su mitigación, CORALINA emitió la Resolución No. 409 del 22 de mayo de 2006 "Por medio de la cual se adoptan medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se regula específicamente la playa de Spratt Bight". Derogada mediante la Resolución 061 del 4 de febrero de 2019.

En 2019, CORALINA emitió la Resolución No. 061 del 04 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establecen medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dan pautas para su gestión integral y ordenamiento" y deroga la Resolución 469 de 2006.

A partir de criterios técnicos, entre los que se consideraron aspectos de calidad ambiental, turística y de infraestructura de servicios, entre otros, la Resolución 061 de 2019, presenta la zonificación de la playa de Spratt Bight, como se observa en el siguiente mapa (Fig.2).

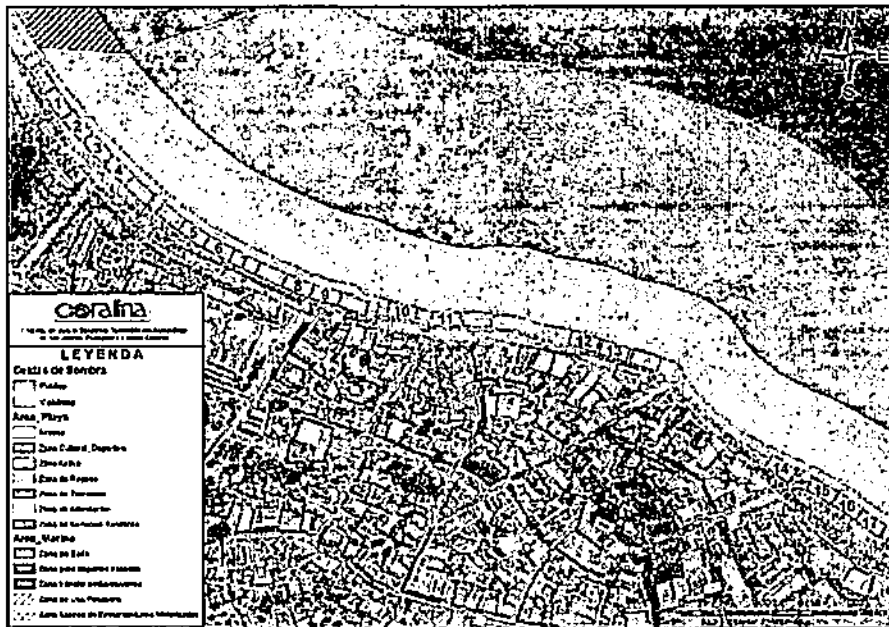


Figura 2. Zonificación de playa Spratt Bight, Resolución 061 de 2019.

En consecuencia, se procede a realizar la evaluación técnica de la solicitud de viabilidad ambiental para la ocupación temporal de zona de playa para la ocupación de zona de playa con la actividad de diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, específicamente en el sector frente al hotel isleño.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 061 de 2019, la normatividad y los actos administrativos vigentes, el área objeto de solicitud ambiental cumple con los siguientes criterios:

- Según concepto técnico de jurisdicción No.17202200296 MD-DIMAR-CP07 del 17/02/2022, el área objeto de la solicitud se ubica sobre terrenos de playa marítima, terrenos de bajamar y agua marítima según Decreto Ley 2324/1984.
- La zona objeto de la solicitud, ubicada entre las coordenadas aportadas se encuentra en la zona de reposo, y de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1766 del 16 de agosto de 2013 y la Resolución 061 de 2019 en esta zona se puede ubicar el mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de bañistas, como se aprecia en la Figura 1.
- La solicitud consistente en diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, específicamente en el sector frente al hotel isleño en las playas de Spratt Bight, es compatible con la ocupación temporal propuesta, y hace referencia a una celda de sombra, como se aprecia en la Figura 3, existe una celda de sombra contigua que si puede ocuparse.
- Dentro de cada Celda de Sombra sujetas de viabilidad ambiental se podrá instalar como máximo una de las dos opciones siguientes de mobiliario temporal: a) Una hilera de diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas, siempre y cuando la disposición de la carpa no exceda el largo de la celda de sombra, o b) Dos hileras, una de siete (7) carpas y otra de siete (7) parasoles, con veintiocho (28) sillas plásticas en total.
- La celda de sombra #5 de la playa Spratt Bight, ubicada en las coordenadas que más adelante se indican, es apta para su ocupación temporal con mobiliario para el descanso, comodidad y seguridad de los bañistas.

Por lo anterior, la Subdirección de Mares y Costas concluye que técnicamente es viable la renovación de la ocupación temporal de zona de playa con la instalación de carpas y sillas, en las playas de Spratt Bight, en la celda de sombra #5, específicamente en las coordenadas:

CELDA	N	LATITUD	LONGITUD
5	1	12°35' 12,894" N	81° 41' 53,849" W
	2	12° 35' 12,298" N	81° 41'53,005"W

3	12° 35' 11,898" N	81° 41' 53,287" W
4	12° 35' 12,494" N	81° 41' 54,131" W

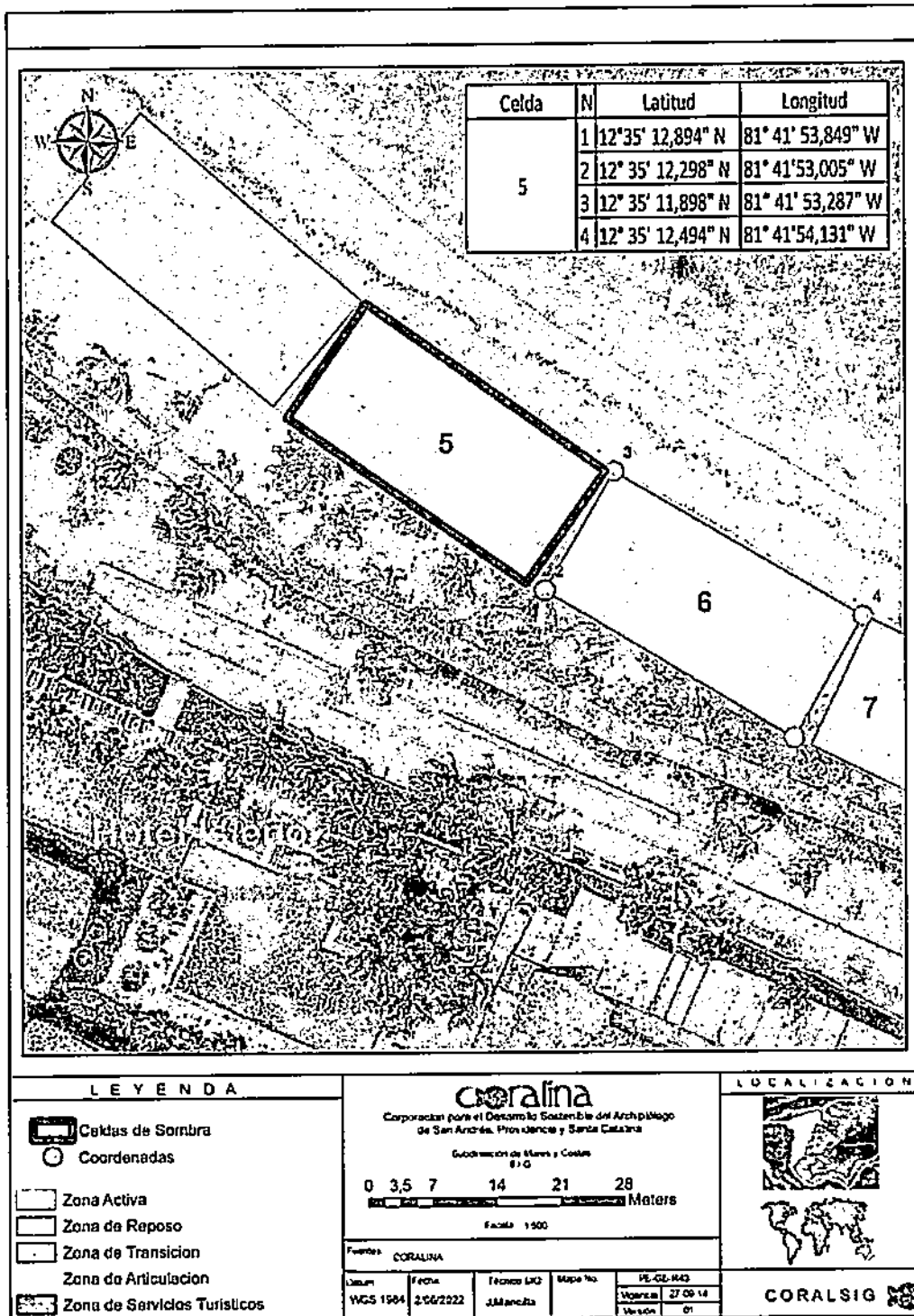


Figura No. 3. Área Objeto de Solicitud.

V. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con la documentación técnica evaluada, normatividad y actos administrativos vigentes, con lo establecido en la Resolución No.061 del 4 de febrero de 2019 y en el Decreto 1766 de 2013, sobre la solicitud de viabilidad ambiental con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esta Subdirección conceptúa:

- *Que es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para la ocupación temporal de zona de playa mediante la instalación para alquiler siete (7) carpas, siete parasoles (7) y veintiocho (28) sillas plásticas en el sector de bahía sardinas, en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, siempre y cuando la disposición de las carpas no exceda el largo de la celda de sombra (30m de largo por 15 m de fondo), en las playas de Spratt Bight, en la Isla de San Andrés, en la celda de sombra #5, ubicada en las coordenadas:*

CELDA	N	LATITUD	LONGITUD
5	1	12°35' 12,894" N	81° 41' 53,849" W
	2	12° 35' 12,298" N	81° 41'53,005"W
	3	12° 35' 11,898" N	81°41' 53,287" W
	4	12° 35' 12,494" N	81° 41'54,131" W

(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 8, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibidem*, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 *ibidem*, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, establece: que: *"Corresponde a la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente"*.

Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispuso en su Artículo 31 las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de igual forma, el mismo artículo, señala como otra función de la Corporación; otorgar permisos requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que "la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, previo concepto de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 1469 de 2010 al referirse a las modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos

que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

Que la Unesco en Noviembre de 2000, declaró el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de Biosfera Seaflower en el marco del Programa del Hombre y la Biosfera -MAB-, incluyendo tanto el área marina como terrestre con el objeto, entre otros, de conservar la diversidad biológica en armonía con la cultura local.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 107 del 27 de Enero de 2005, declaró el Área Marina protegida de la Reserva de la Biosfera por su especial importancia ecológica, social y cultural.

Que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORALINA dirigir el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los recursos naturales.

Que el Artículo 96 de la ley 633 del 2000, el cual fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996 establece: "Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.

Que conforme a lo anterior, y una vez analizada técnica, ambiental y jurídicamente la solicitud, se concluye que el peticionario, cumplió con los requisitos mínimos establecidos para proceder con la respectiva aprobación; ya que, de conformidad con el Informe Técnico que obra en el paginario, es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, -CORALINA-

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la Viabilidad Ambiental solicitada por **RENZON RODRIGUEZ ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.143.343.349 expedida en Cartagena, para la ocupación de zona de playa con la actividad de diez (10) carpas y veinte (20) sillas plásticas en las playas de Spratt Bight, en la isla de San Andrés, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo y sirvieron de base y sustento para la toma de la presente decisión.

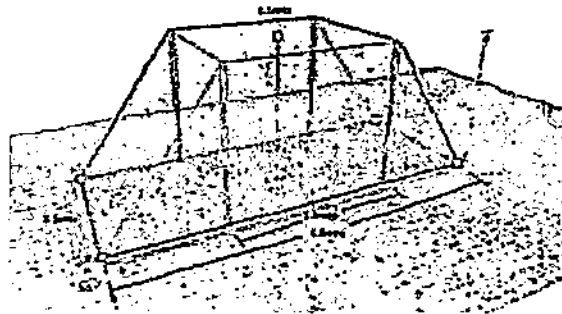
PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto se ubica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla de Providencia, en las siguientes coordenadas geográficas:

CELDA	N	LATITUD	LONGITUD
5	1	12°35' 12,894" N	81° 41' 53,849" W
	2	12° 35' 12,298" N	81° 41'53,005" W
	3	12° 35' 11,898" N	81°41' 53,287" W
	4	12° 35' 12,494" N	81° 41'54,131" W

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 554 del 21 de septiembre 2022 forma parte integral del presente acto administrativo, y deberá entregarse copia del mismo al interesado al momento de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental se obliga al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *La viabilidad ambiental no es un permiso, sino una condición para realizar la actividad, por lo tanto, el beneficiario deberá realizar todos los trámites antelas entidades competentes, en especial ante la Gobernación del Departamento Archipiélago, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 2324 de 1984 es la encargada de otorgar los permisos de ocupación para la playa Spratt Bight. Copia de tal permiso deberá ser remitido a Coralina dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.*
- *La viabilidad ambiental se otorga de manera temporal, hasta el treinta (30) de junio de 2023, y podrá ser retirada en cualquier momento por incumplimiento del solicitante y según disposiciones que al respecto tome CORALINA.*
- *Se recuerda que sólo están autorizados para operar en zona de playa, aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con los permisos temporales otorgados por la Gobernación Departamental, Alcaldía Municipal o Dirección General Marítima -DIMAR, según sea el caso, previa obtención de concepto técnico favorable de viabilidad ambiental emitido por parte de CORALINA.*
- *En caso de renovarse la viabilidad ambiental derivada del presente concepto técnico, el beneficiario de la misma se deberá ajustar a la ocupación temporal de la celda de sombra indicada, sin exceder el área entre las coordenadas señaladas.*
- *Se podrá instalar otro tipo de amoblamiento para reposo como pérgolas o similares, previo trámite de viabilidad ambiental, siempre y cuando su ubicación se mantenga al interior de las celdas de sombra establecidas para cada playa.*
- *Para garantizar la homogeneidad del paisaje, las carpas y sillas referidas en el presente concepto de viabilidad ambiental, sólo podrán ser de colores de la gama de los blancos. Las carpas no podrán exceder las siguientes dimensiones: Largo 1.80 m, Alto 1.50 m y Ancho 1.50 m. El largo de la carpa con su sistema de amarre o anclaje no podrá exceder en total los 4,0 m conforme a la siguiente figura:*



Para el cumplimiento de lo relacionado con el color de las carpas, se estableció como plazo máximo el 21 de junio de 2020. A partir de esta fecha no se podrán instalar carpas con colores diferentes a la gama de los blancos.

- *Se prohíbe la construcción de estructuras permanentes sobre la playa, como también la instalación de mobiliarios, estructuras, elementos y cualquier ocupación temporal que no esté contemplada en la presente viabilidad ambiental.*
- *Se prohíbe la tala, alteración o destrucción de la vegetación costera, como también la extracción, destrucción, afectación o daño de la fauna o flora silvestres del área de playa o sus zonas de influencia.*

- *Se prohíbe arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos sólidos, así como su disposición temporal o definitiva, salvo en los recipientes ubicados para su almacenamiento temporal, los cuales no podrán ser utilizados por los establecimientos comerciales.*
- *Se prohíbe disponer temporal o definitivamente escombros o residuos de construcción sobre las playas del Archipiélago.*
- *Se prohíbe limpiar o lavar en la arena de la playa o en el agua del mar, los enseres de cocinar o recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.*
- *Se prohíbe toda clase de vertimientos líquidos en las playas del Archipiélago y en el mar o bahías circundantes, provenientes de fuentes terrestres o de actividades económicas de cualquier índole que no cuenten con los permisos requeridos según la normatividad aplicable.*
- *Se prohíbe el uso de pitillos o pajitas de material plástico en las playas del Archipiélago, como también su disposición en la arena o en el agua de mar. El prestador de servicios beneficiario de la presente viabilidad ambiental, deberá informar a sus clientes sobre esta medida.*
- *Se prohíbe realizar quemas y fogatas directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, el uso de gas y/o líquidos inflamables en las playas.*
- *Se prohíbe la disposición sobre la arena, mar o zonas de vegetación de las playas del Archipiélago, de las colillas de cigarrillos, tabacos o similares. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1335 de 2009 y 1801 de 2016, y en el Código de Policía y Convivencia Departamental. El beneficiario de la presente viabilidad ambiental, deberá contar con un recipiente para la disposición de colillas y mantener libre de tales residuos el área de la celda de sombra correspondiente.*
- *Se prohíbe la preparación de alimentos y asados que se realicen directamente sobre la arena de las playas, y que impliquen riesgos de quemas, incendios forestales, destrucción de la vegetación y/o alteración de la calidad de la arena.*
- *Se prohíbe el tránsito y parqueo de vehículos y maquinarias sobre las playas, salvo para prevención de desastres y atención de emergencias.*
- *Se prohíbe la extracción, almacenamiento, transporte, comercialización y el uso de arena de las playas del archipiélago.*
- *Se prohíbe el uso de altoparlantes y amplificadores, salvo para prevención de desastres, atención de emergencias y difusión de campañas de salud y/o educación ambiental. La utilización de tales instrumentos o equipos en eventos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente. (Art.44, Dec.948/95 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya).*
- *Se prohíbe toda publicidad comercial sobre las playas, carpas, sillas y demás mobiliario sobre espacio público, instalación de pasacalles, letreros, avisos de publicidad y promocionales, excepto los institucionales y alusivos a prevenciones y recomendaciones para usos del área, con autorización previa de CORALINA y demás entidades competentes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1766 de 2013 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
- *Se prohíbe la instalación de tiendas de campaña y el desarrollo de actividades de campismo o similares.*
- *Mantener limpia el área donde se desarrolla la actividad, abarcando un radio de 15m, y procurando disponer de canecas rotuladas para la adecuada disposición de residuos, dichos residuos deberán ser retirados una vez terminada la jornada de trabajo diario.*

- *El peticionario deberá participar en los talleres de educación ambiental y sensibilización, así como en los cursos y capacitaciones que realice la Corporación o entidades competentes, dirigidas a los prestadores de servicios en las playas de Spratt Bight.*
- *El peticionario deberá informar a los usuarios del servicio sobre la adecuada disposición de residuos sólidos.*
- *La Corporación Ambiental podrá cerrar la playa y por consiguiente suspender toda actividad cuando la dinámica o condiciones generales de ésta así lo requieran.*

PARAGRAFO PRIMERO: El no cumplimiento de las obligaciones establecidas podrá acarrear la revocatoria del permiso y/o sanciones que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución solo certifica el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental para el desarrollo de las actividades incluidas en ella, y, en consecuencia, no confiere al beneficiario, el permiso, concesión o autorización que es competencia de otras Autoridades, deberá tramitar ante las demás entidades competentes, los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: En caso que la Corporación verifique que esta Viabilidad Ambiental está siendo ejecutada sin los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas, dará lugar a dejar sin efecto lo otorgado mediante el presente acto administrativo, en consideración a lo dispuesto en el artículo anterior; en cumplimiento del debido proceso. Por lo que la Corporación se reserva el derecho de revisar la presente decisión con base en el cumplimiento y comportamiento del beneficiario, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas y legales que como Autoridad Ambiental le competan y considere en aplicación del principio de precaución y demás principios ambientales que apliquen, con el fin de garantizar el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 y 10 de la Resolución 1204 de 2016, el beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, cancelar por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 162.179.00)** MCTE, en la tesorería de CORALINA y/o consignar en la Cuenta Corriente No.33499007-4 CORALINA-FONADE del Banco Davivienda.

Para efectos del seguimiento del que habla el presente artículo deberán realizarse mínimo dos (2) durante el primer año de aprobación.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez se haya realizado el pago anteriormente descrito, en el plazo otorgado para el mismo fin, el beneficiario se encuentra en la obligación de reportar a esta Corporación copia de la Consignación bancaria, si el pago se realizó a través de este medio o copia del recibo de caja, según sea el caso, por los medios establecidos para radicar correspondencia, con el fin de prestar el correspondiente servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago en el tiempo establecido de los conceptos descritos podrá dar lugar a la revocatoria del otorgamiento del permiso otorgado, previo agotamiento del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el termino de ejecución efectos ambientales no previstos, el beneficiario deberá notificar este hecho en forma inmediata a la autoridad ambiental a fin de que esta exija la adopción de las medidas correctivas que deban adoptarse para evitar que el impacto ambiental negativo sea mayor. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo a **RENZON RODRIGUEZ ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.143.343.349 expedida en Cartagena, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

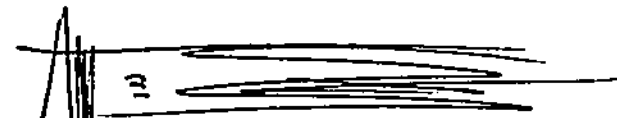
ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Providencia, así como al área Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

04 OCT 2022



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyectó: W. Bent.
Revisó: J. Romero